

## Jurisprudencia de la Dirección general de los Registros y del Notariado

DERECHO FORAL NAVARRO. El CÓNYUGE SOBREVIVIENTE EN NAVARRA. A QUIEN EN CAPÍTULOS MATRIMONIALES SE LE FACULTÓ EXPRESAMENTE PARA ELEGIR HEREDERO ENTRE LOS HIJOS COMUNES. NO PUEDE HACER A ALGUNO O A ALGUNOS DE ELLOS DONACIONES DE TODOS O PARTE DE LOS INMUEBLES O DERECHOS REALES IMPUESTOS SOBRE LOS MISMOS QUE SEAN GANANCIALES O CONQUISTAS DEL CONSORTE PREMUERTO. Y DIFERIR EL NOMBRAMIENTO DE HEREDERO HASTA EL DÍA QUE ESTIME OPORTUNO.

*Resolución de 12 de julio de 1940. (B. O. de 5 de agosto.)*

Por escritura otorgada ante el Notario de Lesaca, D. Norberto Iri-goyen, el 28 de abril de 1932, D. Miguel Jorajuria Larrea donó a su hija, doña Cándida Jorajuria y Larrechea, la mitad indivisa de un crédito hipotecario de 11.000 pesetas, impuesto sobre varias fincas radicantes en el distrito de Pamplona, a cargo de doña Modesta Vergara Bereau, que había sido adquirido por el donante durante su matrimonio con doña Saturnina Larrechea, mediante escritura autorizada el 14 de septiembre de 1912 por el Notario que fué de Lesaca D. José Valcarlos.

Regulándose la sociedad económicoconyugal del donante y su finada esposa por el régimen de gananciales o conquistas, según lo convenido en la escritura de Capitulaciones matrimoniales otorgada ante el mismo Notario, Sr. Valcarlos, el 30 de agosto de 1906, en la cual se pactó "que uno de los hijos del matrimonio de doña Saturnina Larrechea con su futuro esposo, D. Miguel Jorajuria, y, en su defecto, de otro legítimo que contriaga, sucederá y heredará en los bienes donados, ca-

pital aportado por el marido y en los gananciales, haciéndose el nombramiento de heredero y sucesor entre marido y mujer, a falta de uno por el otro, y en el de ambos, por dos parientes varones residentes en la Península, cada uno de cada línea, y tercero nombrado por los mismos, sea o no pariente, en caso de discordia"; al ser presentada la primera copia de la escritura de donación en el Registro de la Propiedad de Pamplona, se puso a continuación de la misma la siguiente nota: "No admitida la inscripción de la mitad indivisa del crédito hipotecario que grava las fincas números 2 y 4 al 23, inclusives, relacionadas en el precedente documento, porque dicha porción, adquirida con el resto del crédito a título oneroso constante la sociedad conyugal, no cabe considerarlo del patrimonio exclusivo del donante, D. Miguel Jorajuria Larrea, quien, además, según la escritura de Capitulaciones matrimoniales que invoca, y el testamento otorgado por su finada esposa, doña Saturina Larrechea Echevarría, no se halla facultado para transmitir bienes de ésta ni procedentes de la expresada sociedad a título singular, y sólo, sí, para designar heredero y sucesor; de donde se infiere que al otorgar la escritura de donación a favor de su hija, doña Cándida Jorajuria Larrechea, lo hizo con evidente falta de capacidad, contraviniendo lo ordenado por la citada cónyuge, hecho que, imprimiendo al documento vicio de nulidad, impide su inscripción. El defecto es insubsanable y no se toma anotación preventiva."

Interpuesto por el Notario autorizante recurso gubernativo en súplica de que se declarase extendida con arreglo a las prescripciones y formalidades legales la escritura calificada, la Dirección, confirmando el auto apelado, que ratificó en un todo la nota del Registrador, declaró lo siguiente:

Que del examen de la correspondiente cláusula del contrato nupcial, base a la cual hay que atenerse, resulta que el viudo no está autorizado, explícita ni implícitamente, para dar a las conquistas otro destino que el convenido por el marido y la mujer al establecer el sistema regulador de los bienes del matrimonio, por lo cual debe ser confirmado el auto apelado, cuyos fundamentos armonizan con el espíritu que informa la organización económicofamiliar de la respectiva comarca; con la práctica observada, generalmente, en la misma, de que el heredero haga suyo el patrimonio familiar inmobiliario y abone en dinero las dotaciones o legítimas a sus hermanos; con la previsión, encaminada a impedir que el ejercicio por el cónyuge supérstite dé atribuciones no conferidas con-

tractual ni legalmente, sobre transferencias del dominio y extinción de los demás derechos reales sobre bienes inmuebles procedentes del pre-muerto, menoscabe y hasta pueda hacer ilusorio el derecho del heredero; con la diferencia entre la extraordinaria libertad de que gozan los padres en Navarra para transmitir sus bienes por causa de muerte, y la condicionada actuación del viudo, quien no puede, salvo estipulación en contrario, disponer de la hacienda de la familia asignada en las conveniencias matrimoniales al heredero, sin el consentimiento de éste o, en su defecto, sin cumplir los requisitos que la legislación prescribe; y, por último, con la circunstancia de que no está probado que forme parte del Derecho consuetudinario navarro la costumbre—alegada por el recurrente y rechazada en cuanto a su procedencia y realidad, por el Registrador de la Propiedad y el Presidente de la Audiencia—, contra las observancias de los pactos sucesorios consignados en las referidas Capitulaciones.

“Pueden consultarse la Sentencia del Tribunal Supremo de 13 de febrero de 1909 y las resoluciones de 3 de enero de 1892 y 26 de abril de 1894.)

\* \* \*

En igual sentido que la anterior y sin nuevos razonamientos, por tratarse de los mismos funcionarios, la misma cuestión y los mismos fundamentos, la Resolución de 20 de julio de 1940 (*B. O. del 3 de octubre*).

GINÉS CÁNOVAS COUTIÑO.

Registrador de la Propiedad.

## BIBLIOGRAFIA

"DEUTSCHES RECHT" (núms. 23 a 25, del 8-15 y 22 de junio de 1940):

1) *Legislación alemana:* a) La guerra actual influye considerablemente en los contratos de venta, puesto que las necesidades bélicas sustraen del comercio libre muchas mercancías y materias primas. Un Decreto de 30-XI-1939 (Decreto de auxilio contractual) autoriza a comerciantes perjudicados por la guerra a solicitar del Juez municipal la cancelación del contrato. Sin embargo, este Decreto resultó insuficiente, ya que, por un lado, no se extendía a comerciantes no perjudicados por la guerra en general, aunque en un caso especial no fuesen capaces de cumplir un contrato por razón de la guerra; y porque, por otro lado, convenía confiar la resolución de estos asuntos a Tribunales más calificados. Por último, no se quería limitar las facultades del Tribunal a la cancelación del contrato, sino más bien extenderlas a su modificación. Por este motivo se publicó el Decreto de 20 de abril de 1940, que organiza un procedimiento especial para ayudar a las partes al liquidar contratos de suministro ("Lieferverträge"). La Audiencia es competente para estos asuntos. Se entiende por "contrato de suministro" todo contrato de venta referente a una mercancía elaborada total o parcialmente por una de las partes. La iniciación del procedimiento requiere la instancia de una de las partes. Una vez incoado, el Tribunal puede resolver la cuestión con efectos obligatorios. b) El 4 de marzo de 1940 se publicó un Decreto sobre los efectos del embargo. Este Decreto se refiere sólo al embargo por razón de la legislación económica del Reich. El embargo no influye en las cuestiones de propiedad y posesión. La cosa ha de conservarse en el mismo estado en que fué embargada. La ejecución forzosa de una sentencia puede recaer sobre una cosa embargada. c) Una nueva ley de Derechos